

**SECRETARÍA.** A Despacho del señor Juez, el presente proceso informando que, el término de ejecutoria del Auto Interlocutorio No. 414 del 14 de mayo de 2019, por medio del cual este Despacho Judicial resolvió negar la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, corrió durante los días hábiles 17,20 y 21 de mayo de la presente anualidad, durante dicho término el apoderado de la parte actora presentó, recurso de reposición (fls. 57 a 62 cdno No. 2) en contra de dicho Auto. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRLADO**  
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Santiago de Cali, tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-004-2018-00199-00

**DEMANDANTE:** Unidad Médica Inmediata S.A.S

**DEMANDADO:** Nación – Ministerio del Trabajo

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto Interlocutorio N° 988

Procede el Despacho a resolver el recurso interpuesto por la parte actora en contra del Auto Interlocutorio No. 414 del 14 de mayo de 2019, proferido por este Despacho.

### **1. ANTECEDENTES:**

#### **1.1 La providencia recurrida**

Mediante Auto No. 414 del 14 de mayo de 2019, en el numeral primero se dispuso negar la suspensión provisional de los actos acusados.

#### **1.2 Del recurso de la parte demandante**

El apoderado judicial de la parte demandante a través de escrito presentado el 21 de mayo de la presente anualidad, interpuso y sustentó recurso de reposición en contra de la referida providencia. Adujo que, se debe revocar la providencia en mención y en su lugar decretar la medida cautelar solicitada, por las siguientes razones:

Manifiesta que el acto acusado incurre en una falsa motivación, por cuanto el Alcalde del Municipio de Santiago de Cali, excedió sus facultades legales y reglamentó aspectos que no están consagrados en la Resolución 1220 de 2010, como asignar un código único de traslado dentro del sistema de emergencias médicas del Municipio y bajo condiciones reguladas. Toda vez que las competencias para la organización, operación y funcionamiento de los centros reguladores de urgencias, emergencias y desastres recaen sobre el Ministerio de Salud y la Protección Social.

Añade que la medida cautelar es procedente, toda vez que el acto acusado infiere en una violación directa a la norma superior y su decreto no implica un prejuzgamiento ni cierra de fondo el asunto.

Establecido lo anterior, procederá el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, teniendo en cuenta las siguientes,

## 2. CONSIDERACIONES:

De la procedencia y oportunidad del recurso de reposición Advierte el despacho que El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula el recurso de reposición así:

*"ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."*

En la misma manera el artículo 243 de la Ley anteriormente mencionada señaló taxativamente los autos contra los cuales procede el recurso de apelación:

*"ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

***(--)** 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*

*(...)*

*PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil."  
(Negrilla fuera de texto)*

Leídos los argumentos esbozados por el actor para sustentar la solicitud de medida cautelar y el posterior recurso de reposición en los cuales pone de presente posibles tensiones existentes entre el principio de estado unitario y la autonomía de entidades territoriales, en la medida que a su juicio el ente demandado desborda el ámbito de sus competencias al crear un "CODIGO ÚNICO DE TRASLADO", el Despacho no repondrá el acto recurrido por las razones que se exponen a continuación.

De un lado, por cuanto tal como se señalara en la providencia recurrida, no se observa la ostensible vulneración de que trata el artículo 231 del CPACA, lo anterior, si tomamos en consideración la competencia que tienen las Direcciones Territoriales de Salud de regular los servicios de urgencias

en su territorio de conformidad con el artículo 18 del Decreto 4747 de 2007, lo cual no nos permitiría inferir si se estaría o no ante una extralimitación de facultades por parte de los entes locales como lo afirma la parte actora, constituyendo un aspecto de fondo que debe ser resuelto en la decisión que ponga fin a la instancia.

Lo anterior como quiera que es indispensable definir, si en realidad únicamente son las autoridades nacionales quienes tienen competencias predominantes en estos asuntos o si por el contrario bien pudo el Alcalde Municipal expedir el Acto Administrativo cuya nulidad se invoca.

En este orden de ideas, el despacho se abstendrá de reponer el auto recurrido y será al decidir de fondo el presente asunto, que se determinará si le asiste o no la razón a la parte demandante, para acceder a la declaratoria de nulidad del acto demandado.

En mérito de lo expuesto,

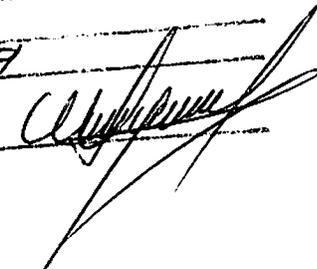
**RESUELVE:**

**Primero.-** NO REPONER el Auto No. 414 del 14 de mayo de 2019, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
**JUEZ**

LMH

NOTIFICADO EN EL AÑO 2019  
En este acta se notifica en:  
Estado No. 46  
06/12/19  
SECRETARÍA 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**Radicación:** 76001-33-33-004-2015-0140-00

**Demandante:** Martha Cecilia Mosquera Muñoz

**Demandado:** Hospital Universitario del Valle y otros

**Medio De Control:** Reparación Directa.

Auto de Sustanciación No. 781

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, procede el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4° del artículo 192 del C.P.A.C.A, que establece:

*(...)... 'Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso'... (...)*

Siendo las cosas de esta manera, el Juzgado,

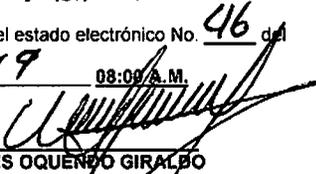
**RESUELVE:**

1°.- **FIJAR** el día cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020), a las diez de la mañana (10:00 a.m) en el Despacho, ubicado el piso No. 7 del Edificio Banco de Occidente ubicado en la Cra 5 No. 12-42, para de llevar a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN dentro del proceso referente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LARRY YESID CUESTA PALACIOS  
JUEZ

LMH

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> (Art. 201 Ley 1437/2011)</p> <p>El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. <u>46</u> del <u>06/12/19</u> a las <u>08:00</u> A.M.</p> <p> WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALBO Secretario</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**Radicación:** 76001-33-33-004-2017-0242-00

**Demandante:** Carmen Eufemia Madrid Pinilla

**Demandado:** Colpensiones

**Medio De Control:** Nulidad y Restablecimiento Laboral

**Auto de Sustanciación No. 782**

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, procede el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4° del artículo 192 del C.P.A.C.A, que establece:

*(...)... Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso"...* (...)

Siendo las cosas de esta manera, el Juzgado,

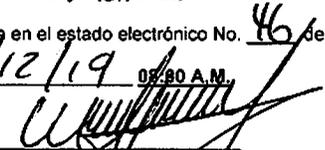
**RESUELVE:**

1°.- **FIJAR** el día cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020), a las nueve y cuarenta y cinco de la mañana (9:45 a.m), en el Despacho, ubicado el piso No. 7 del Edificio Banco de Occidente ubicado en la Cra 5 No. 12-42, para de llevar a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN dentro del proceso referente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
JUEZ

LMH

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> (Art. 201 Ley 1437/2011)</p> <p>El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. <u>46</u> del <u>06/12/19</u> 09:30 A.M.</p> <p> <b>WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO</b> Secretario</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto de sustanciación No. 783

Radicación: 76001-33-33-004-2017-00032-00  
Demandante: MUNICIPIO DE PALMIRA  
Ejecutada: MARÍA LILIA MURCIA MARTÍNEZ  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Por auto de sustanciación No. 486 del 01 de agosto de 2019, se ordenó notificar a la señora MARÍA LILIA MURCIA MARTÍNEZ de la providencia que libra mandamiento de pago, para lo cual se dispuso que la entidad ejecutante retirara la comunicación que para tal efecto expidiera el despacho, la remitiera a través de servicio postal autorizado y allegara la constancia de envío, no obstante, hasta el momento no obra prueba de haberse acatado la orden impartida, razón por la cual, se requerirá al MUNICIPIO DE PALMIRA para que dé cumplimiento al mencionado proveído, so pena de aplicar el desistimiento tácito de las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo consagrado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** al apoderado de la entidad ejecutante, para que en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, retire la comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P., la remita a través de servicio postal autorizado y allegue la constancia de envío, en cumplimiento de lo dispuesto en auto de sustanciación No. 486 del 01 de agosto de 2019, so pena de aplicar el desistimiento tácito de las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo consagrado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LARRY YESID CUESTA PALACIOS  
JUEZ

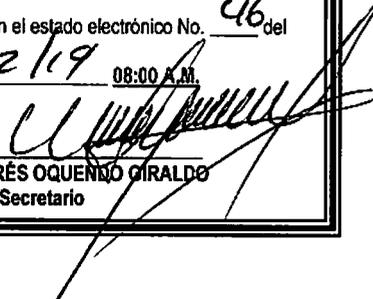
CCC

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
(Art. 201 Ley 1437/2011)

El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. 46 del

06/12/19 08:00 A.M.

  
WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 784

Radicación: 76001-33-33-004-2016-00047-00  
Demandante: CLAUDIA FERNANDA GARCÍA GIRALDO  
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

A través de auto interlocutorio No. 677 del 29 de agosto de 2019, se dispuso notificar por aviso el auto admisorio de la presente demanda al señor ALBERTO HADAD LEMOS, carga procesal que le correspondió a la parte demandante. En cumplimiento de lo anterior, mediante escrito presentado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 16 de octubre de 2019, el apoderado de la parte actora señaló que la notificación por aviso enviada al señor ALBERTO HADAD LEMOS fue devuelta, desconociendo un domicilio diferente al cual pueda ser dirigida.

Así las cosas, ante la imposibilidad de notificar por aviso al señor ALBERTO HADAD LEMOS, el despacho ordenará su emplazamiento a fin de ser notificado en debida forma, en virtud de lo establecido en los artículos 291 núm. 4<sup>1</sup>, 293 y 108 del C.G.P – aplicables por remisión expresa del Art. 200 del C.P.A.C.A.

Por su parte, se encuentra que el emplazamiento del señor JEAN PIERRE ARBOLEDA fue retirado por la parte actora, sin que hasta el momento se haya acreditado la publicación en un medio escrito en los términos de lo dispuesto en el auto No. 677 del 29 de agosto de 2019, razón por la que se requerirá a la parte demandante para que acredite su cumplimiento dentro del término de quince (15) días, so pena de tener por desistida su vinculación, de conformidad con lo consagrado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

**RESUELVE:**

**1. ORDENAR** el emplazamiento del señor ALBERTO HADAD LEMOS de quien se desconoce su domicilio, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

<sup>1</sup> Artículo 291. *Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:*

(...)

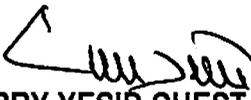
4. *Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.*"

2. **PUBLICAR** el emplazamiento por una sola vez, previa elaboración por parte de la secretaria del despacho, en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, periódico EL PAÍS, TIEMPO O ESPECTADOR a elección del demandante, el día domingo; a su vez deberá allegar copia informal de la página respectiva en donde se haya publicado el listado.

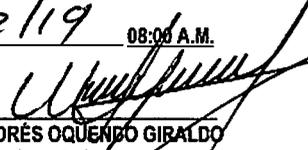
3. **SE ADVIERTE** que una vez allegada la publicación de que trata el numeral anterior, el **Despacho** procederá a realizar la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y una vez transcurridos quince (15) días después de publicada la misma, se entenderá efectuado el emplazamiento y de no comparecer la persona emplazada al proceso, se le designará curador ad-litem con quien se surtirá la notificación.

4. **REQUERIR** a la parte actora para que acredite dentro del término de quince (15) días, la publicación del emplazamiento del señor JEAN PIERRE ARBOLEDA, so pena de tener por desistida su vinculación, de conformidad con lo consagrado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
**JUEZ**

CCC

<p><b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> (Art. 201 Ley 1437/2011)</p> <p>El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. <u>46</u> del <u>00/12/19</u> a las <u>08:00</u> A.M.</p> <p> <b>WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO</b> Secretario</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 989

Radicación: 76001-33-33-004-2017-00315-00  
Demandante: MELBA LIGIA REALPE MENA  
Demandado: UGPP  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Por auto de sustanciación No. 811 dictado en audiencia inicial del 21 de octubre de 2019, se dispuso la vinculación al proceso a los señores MILTON EDUARDO REALPE MENA y MARÍA NELLY MENA, ordenándose su notificación personal, para lo cual se solicitó a la entidad demandada que indicara si conocía una dirección de notificación, sin que hasta el momento se haya cumplido con la carga procesal impuesta, razón por la que se requerirá a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP, para que dentro del término de diez (10) días, proceda a dar cumplimiento al mencionado proveído, ADVIRTIÉNDOLE bajos los apremios de Ley que en caso de incumplimiento a una orden judicial que se podrán imponer sanciones de conformidad con lo previsto en el numeral 3º inciso 1º, artículo 44 del Código General del Proceso y la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

Una vez realizado lo anterior, requiérase a parte demandante para que retire la comunicación dirigida a los vinculados que para tal efecto expida el despacho, la remita a través de servicio postal autorizado y allegue la constancia de envío.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

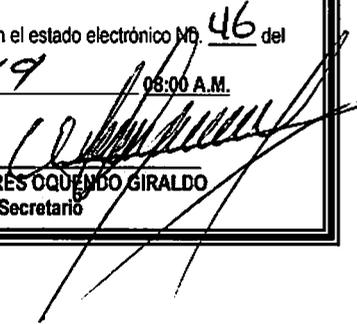
**PRIMERO: REQUERIR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del auto No. 811 del 21 de octubre de 2019, ADVIRTIÉNDOLE bajos los apremios de Ley que en caso de incumplimiento a una orden judicial que se podrán imponer sanciones de conformidad con lo previsto en el numeral 3º inciso 1º, artículo 44 del Código General del Proceso y la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

**SEGUNDO:** una vez se haya dado cumplimiento a lo anterior, requiérase a parte demandante para que retire la comunicación dirigida a los vinculados que para tal efecto expida el despacho, la remita a través de servicio postal autorizado y allegue la constancia de envío.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
**JUEZ**

CCC

<p><b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> (Art. 201 Ley 1437/2011)</p> <p>El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. <u>46</u> del <u>06/12/19</u> a las <u>08:00 A.M.</u></p> <p> <b>WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO</b> Secretario</p>
--

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que la continuación de la audiencia inicial programada para el día 21 de noviembre del año en curso, no se llevó a cabo, por el cese de actividades de los Despachos Judiciales, con motivo del Paro Nacional que se adelantó en dicha fecha, en consecuencia se hace necesario reprogramar la diligencia.

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

**WILLIAN ANDRES OQUENDO GIRALDO**  
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente	:	76001-33-33-004-2017-000145-00
Demandante	:	Caterine Salamanca Ortiz y otros
Demandado	:	Nación - Rama Judicial – Deaj
Medio de Control	:	Reparación Directa

**Auto Sustanciación No. 785**

Acorde con la constancia secretarial que antecede, se hace necesario fijar nueva fecha para continuar la Audiencia Inicial dentro del presente asunto, programada para el día veintiuno (21) de los corrientes mes y año a las tres de la tarde (3:00 p.m.), dentro del asunto de la referencia.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

**FIJAR NUEVA** fecha para continuar con la **Audiencia Inicial** dentro del presente proceso, para el día **diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)**, a las **tres de la tarde (3:00 p.m.)**, **SALA Nro. 1, PISO 6.**, de esta misma sede, ubicada en la **Carrera 5 # 12-42**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

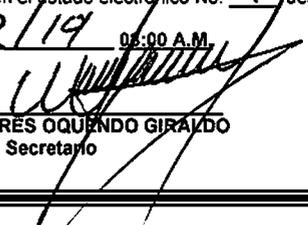
  
**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
(Art. 201 Ley 1437/2011)

El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. 46 del

06/12/19 08:00 A.M.

  
WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso N°: 76001-33-33-004-2017- 00165-00

Demandante: Maria Emir Jaramillo de Chermanz

Demandado: Municipio de Santiago de Cali y Otros

Medio de Control: Reparación Directa

Auto de Sustanciación No. 786

El Juzgado mediante Sentencia No. 086 del 30 de septiembre de 2019, resolvió negar las pretensiones de la demanda (folios 137 al 141).

La mencionada providencia se notificó el 17 de octubre de 2019 (folio 142).

El día 25 de octubre de 2019 el apoderado de la parte demandante oportunamente interpuso recurso de apelación contra la Sentencia No. 086 del 30 de septiembre de 2019 (folios 143 al 145).

Al respecto el artículo 243 del C.P.A.C.A señala que son apelables las sentencias de primera instancia proferidas por los jueces y tribunales.

A su vez, el artículo 247 del CPACA señala que el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, cumpliéndose el término el día 20 de septiembre del 2019

Así las cosas, como la parte demandante interpuso oportunamente el recurso de apelación, el cual se encuentra debidamente sustentado, se concederá en efecto suspensivo ordenando a la secretaría su remisión al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para que lo decida de plano.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN** instaurado por la parte demandante contra la Sentencia No. 086 del 30 de septiembre de 2019, en el efecto suspensivo (Artículo 243 C.P.A.C.A.).

**SEGUNDO:** Por secretaría **REMITASE** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que lo decida de plano. Anótese su salida.

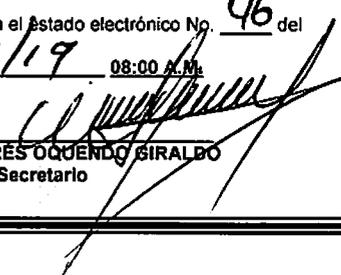
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
LARRY YESID CUESTA PALACIOS  
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
(Art. 201 Ley 1437/2011)

El auto anterior se notifica en el Estado electrónico No. 46 del  
06/12/19 08:00 A.M.

  
WILLIAM ANDRÉS OQUENDO SIRALBO  
Secretario

LMH

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que la audiencia de pruebas programada para el día 21 de noviembre del año en curso, no se llevó a cabo por el cese de actividades de los Despachos Judiciales, con motivo del Paro Nacional que se adelantó en esa fecha, en consecuencia se hace necesario reprogramar la diligencia.

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

**WILLIAN ANDRES OQUENDO GIRALDO**  
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No. : 76-001-33-33-004-2018-00054-00  
DEMANDANTE : Yerly Ximena Rodríguez Mosca y otros  
DEMANDADO : Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional  
MEDIO DE CONTROL : Reparación Directa

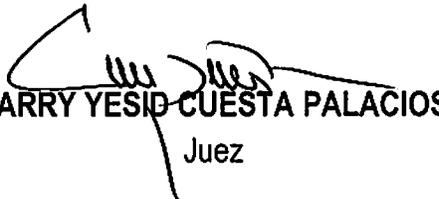
Auto Sustanciación No. 787

Acorde con la constancia secretarial que antecede, se hace necesario reprogramar la Audiencia de Pruebas Programada para el día 21 de noviembre del año en curso, a las 9:00 a.m., dentro del asunto de la referencia, y en consecuencia reprogramarla para una nueva fecha.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

**REPROGRAMAR** la fecha de la **Audiencia de Pruebas** dentro del presente proceso para el día jueves (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), a las dos de la tarde (2:00 p.m.), en la Sala Nro.2, Piso 6, diligencia a la que deberá comparecer el apoderado de la parte actora acompañado de los testigos que solicitó y fueron decretados en Audiencia Inicial.

**NOTIFÍQUESE**

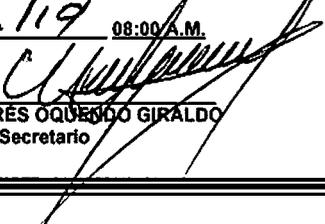
  
**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
Juez

1576

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE CALI**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**(Art. 201 Ley 1437/2011)**

El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. 46 del  
06/12/19 08:00 A.M.



**WILLIAM ANDRÉS OQUEENDO GIRALDO**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 990

Radicación: 76001-33-33-004-2018-00189-00  
Demandante: COLPENSIONES  
Demandado: EDILMA MORENO CARABALÍ  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Por auto de sustanciación No. 578 del 29 de agosto de 2019, se instó a la parte demandante para que manifestara si tenía conocimiento de una dirección en la que se pudiera notificar a la demandada de la admisión del presente medio de control, sin que hasta la fecha se haya dado cumplimiento a la orden impartida, razón por la cual, se requerirá a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para que dentro del término de quince (15) días, dé cumplimiento al mencionado proveído, so pena de aplicar el desistimiento tácito de las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo consagrado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Por su parte, el apoderado de COLPENSIONES presentó renuncia al poder que le fue conferido, comunicándole dicha decisión a la entidad. En consecuencia, comoquiera que la solicitud elevada cumple con los requisitos consagrados en el artículo 76 del C.G.P.<sup>1</sup>, resulta procedente acceder a la misma. Así mismo, se encuentra poder general otorgado por el Representante Legal Suplente de COLPENSIONES a la abogada ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.080.434 y T.P. No. 79.630 del C.S. de la J., quien a su vez le sustituyó el mismo para actuar dentro del presente medio de control a la abogada JAZMÍN LORENA HERNÁNDEZ TARAMUEL, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.113.525.396 y T.P. No. 238.036 del C.S. de la J., razón por la cual el despacho procederá a reconocerle personería.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REQUERIR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para que dentro del término de quince (15) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto No. 578 del 29 de agosto de 2019, so pena de aplicar el desistimiento tácito de las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo consagrado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

<sup>1</sup> Aplicable por expresa remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

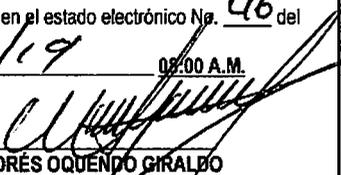
**SEGUNDO: ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por el Abogado LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.736.240 y T.P. No. 56.392 del C.S. de la J., como apoderado de la entidad demandante, por lo expuesto en precedencia.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica para actuar dentro del presente a la abogada JAZMÍN LORENA HERNÁNDEZ TARAMUEL, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.113.525.396 y T.P. No. 238.036 del C.S. de la J., como apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LARRY YESID CUESTA PALACIOS  
JUEZ

CCC

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> (Art. 201 Ley 1437/2011)</p> <p>El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. <u>46</u> del <u>06/12/19</u> a las <u>08:00</u> A.M.</p> <p> WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO Secretario</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 788

Expediente: 76001-33-33-004-2017-00078-00.

Demandante: HÉCTOR FABIO OCAMPO CARDONA

Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante CPACA, en el medio de control de la referencia.

**CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL**

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

**"2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.**

**La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.**

(...)

**4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes" (Resalta el despacho).**

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia es muy importante porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

**"ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido"**

Ahora, atendiendo que el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante invitar al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, y a la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA, para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, sometan el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su representante legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

Desde ya se les advierte a las partes que en caso de que se prescinda la etapa probatoria, existe la posibilidad de dar aplicación al inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A., esto es, **que se prescinda de la etapa probatoria y se proceda a dictar sentencia**, previo a la presentación de alegatos, razón por la cual en virtud del principio de publicidad, se debe poner de presente tal circunstancia a las partes para que se preparen ante la inminencia de tal instancia procesal.

Finalmente, se encuentra visible a folio 89 del expediente, poder otorgado por el Asesor de la Subdirección Jurídica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la abogada YENNY PAOLA PELÁEZ ZAMBRANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.382.430 y T.P. No. 252.962 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la entidad dentro del presente proceso. Así mismo, la Directora Jurídica de Departamento del Valle del Cauca otorgó poder a la abogada CAROLINA ZAPATA BELTRÁN, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.588.229 y T.P. No. 236.047 del C. S. de la J., para actuar en representación del mencionado ente. Visible a folio 96 del expediente. Comoquiera que los poderes cumplen con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., el despacho procederá a reconocerles personería en los términos de los poderes a ellos conferido.

Por lo expuesto, el Juzgado,

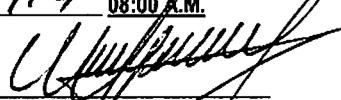
**RESUELVE:**

- 1.- **FIJAR** el día diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020), a las 03:00 p.m. en la sala de audiencias No. 1, del edificio Banco de Occidente ubicado en la Cra. 5 No. 12-42, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso referente, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.
2. **RECONOCER** personería jurídica para actuar dentro del presente a la abogada YENNY PAOLA PELÁEZ ZAMBRANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.382.430 y T.P. No. 252.962 del C.S. de la J., como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA, en los términos y para los fines del poder a ella conferido, visible a folio 89 del expediente.
3. **RECONOCER** personería jurídica para actuar dentro del presente a la abogada CAROLINA ZAPATA BELTRÁN, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.588.229 y T.P. No. 236.047 del C. S. de la J., como apoderada del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, en los términos y para los fines del poder a ella conferido, visible a folio 96 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
**JUEZ**

CCC

<p><b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> (Art. 201 Ley 1437/2011)</p> <p>El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. <u>16</u> del <u>06/12/19</u> a las <u>08:00</u> A.M.</p> <p style="text-align: center;">  <b>WILLIAM ANDRÉS QUIENDO GIRALDO</b>                  Secretario</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 789

Expediente: 76001-33-33-004-2016-00142-00.  
Demandante: RODRIGO FIGUEROA ESCOBAR  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral

Procede el despacho a obedecer y cumplir lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante auto interlocutorio No. 254 del 14 de Agosto de 2019, en el que se dispuso:

*"1. **REVOCAR** el auto interlocutorio No. 421 dictado en audiencia inicial del veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019), proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali, en lo que tiene que ver con la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y la falta de requisitos formales por no existir acto administrativo expedido por la entidad vinculada, propuestas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.*

Así las cosas, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante CPACA, en el medio de control de la referencia.

**CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL**

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

*"2. **Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.***

*La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.*

(...)

*4. **Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes" (Resalta el despacho).***

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia es muy importante porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

*"ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido"*

Ahora, atendiendo que el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante **invitar al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, para que previo a la celebración de la audiencia

inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, sometan el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su representante legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

Desde ya se les advierte a las partes que en caso de que se prescinda la etapa probatoria, existe la posibilidad de dar aplicación al inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A., esto es, **que se prescinda de la etapa probatoria y se proceda a dictar sentencia**, previo a la presentación de alegatos, razón por la cual en virtud del principio de publicidad, se debe poner de presente tal circunstancia a las partes para que se preparen ante la inminencia de tal instancia procesal.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

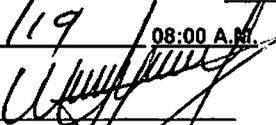
**1.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, por auto interlocutorio No. 254 del 14 de agosto de 2019.

**2.- FIJAR** el día diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020), a las 03:00 p.m. en la sala de audiencias No. 1, del edificio Banco de Occidente ubicado en la Cra. 5 No. 12-42, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso referente, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LARRY YESID CUESTA PALACIO**  
**JUEZ**

CCC

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> (Art. 201 Ley 1437/2011)</p> <p>El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. <u>46</u> del <u>06/12/19</u> a las <u>08:00 A.M.</u></p> <p></p> <p><b>WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO</b> Secretario</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso N°: 76001-33-33-004-2015- 00241-00  
Demandante: Francisca Londoño y Otros  
Demandado: Municipio de Santiago de Cali y Otros  
Medio de Control: Reparación Directa

Auto de Sustanciación No. 390

El Juzgado mediante Sentencia No. 068 del 14 de agosto de 2019, resolvió negar las pretensiones de la demanda (folios 241 al 246).

La mencionada providencia se notificó el 05 de septiembre de 2019 (folio 247).

El día 19 de septiembre de 2019 el apoderado de la parte demandante oportunamente interpuso recurso de apelación contra la Sentencia No. 068 del 14 de agosto de 2019 (folios 248 al 254).

Al respecto el artículo 243 del C.P.A.C.A señala que son apelables las sentencias de primera instancia proferidas por los jueces y tribunales.

A su vez, el artículo 247 del CPACA señala que el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, cumpliéndose el término el día 20 de septiembre del 2019

Así las cosas, como la parte demandante interpuso oportunamente el recurso de apelación, el cual se encuentra debidamente sustentado, se concederá en efecto suspensivo ordenando a la secretaria su remisión al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para que lo decida de plano.

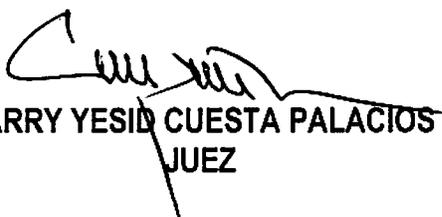
En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN instaurado por la parte demandante contra la Sentencia No. 068 del 14 de agosto de 2019, en el efecto suspensivo (Artículo 243 C.P.A.C.A.).

**SEGUNDO:** Por secretaria **REMITASE** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que lo decida de plano. Anótese su salida.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

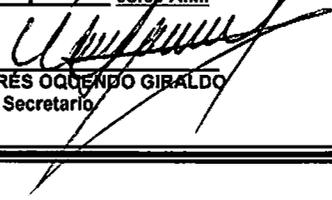
  
LARRY YESID CUESTA PALACIOS  
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
(Art. 201 Ley 1437/2011)

El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. 46 del

06/12/19 08:08 A.M.

  
WILLIAM ANDRÉS OQUEENDO GIRALDO  
Secretario

mdm

**Constancia secretarial** A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que, el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle mediante providencia No. 253 del 29 de julio de 2019, resolvió negar el recurso de queja interpuesto contra el auto No. 43 del 29 de enero de 2019. Así mismo, se encuentra pendiente pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia No. 83 del 30 de septiembre de 2019. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO  
SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Santiago de Cali, tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**Radicación:** 76001-33-33-004-2015-0386-00

**Demandante:** Anderson Steven Rincón Álvarez y otros.

**Demandado:** Nación- Min Defensa- Policía Nacional

**Medio de Control:** Reparación Directa

**Auto interlocutorio No. 991**

Procede el Despacho a obedecer y cumplir lo resuelto el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca ( fls 40-41 cdo 2), mediante providencia del 29 de julio de 2019, en la que se dispuso negar el recurso de queja interpuesto contra el auto No. 43 del 29 de enero de 2019.

Ahora bien, visto el informe secretarial del proceso de la referencia ( fl. 279 del cdo ppal) , procede el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4° del artículo 192 del C.P.A.C.A, que establece:

*(...)... Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso"... (...)*

Siendo las cosas de esta manera, el Juzgado,

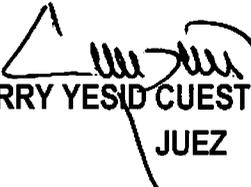
**Radicación:** 76001-33-33-004-2015-0386-00  
**Demandante:** Anderson Steven Rincón Álvarez y otros.  
**Demandado:** Nación- Min Defensa- Policía Nacional  
**Medio de Control:** Reparación Directa

**RESUELVE:**

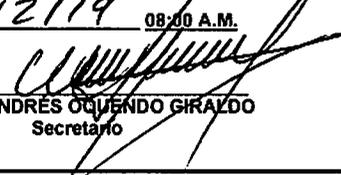
**1º.-OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante providencia del 29 de julio de 2019, en la que se dispuso negar el recurso de queja interpuesto contra el auto No. 43 del 29 de enero de 2019

**2º FIJAR** el día cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020), a las diez y quince de la mañana (10:15 a.m) en el Despacho, ubicado el piso No. 7 del Edificio Banco de Occidente ubicado en la Cra 5 No. 12-42, para de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** dentro del proceso referente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
**JUEZ**

LMH

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> (Art. 201 Ley 1437/2011)</p> <p>El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. <u>46</u> del <u>06/12/19</u> <u>08:00 A.M.</u></p> <p> <b>WILLIAM ANDRÉS QUIENDO GIRALDO</b> Secretario</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación : 76001-33-33-004-2019-00188-00  
Ejecutante : JOSÉ ARLEY CIFUENTES GARCÍA  
Ejecutado : NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
Medio de Control : EJECUTIVO

Auto de sustanciación No. 791

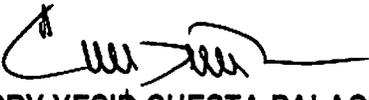
Encontrándose el presente asunto pendiente de resolver sobre el mandamiento de pago, observa el despacho necesario desarchivar el expediente ordinario identificado con radicado No. 76001-33-31-019-2007-00066-00 adelantado por el señor JOSÉ ARLEY CIFUENTES GARCÍA en contra de la NACIÓN – MINDEFENSA - POLICÍA NACIONAL, a efectos de estudiar sobre su procedibilidad.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, el desarchivo del proceso identificado con radicado No. 76001-33-31-019-2007-00066-00, presentado por el señor JOSÉ ARLEY CIFUENTES GARCÍA en contra de la NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL en ejercicio de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

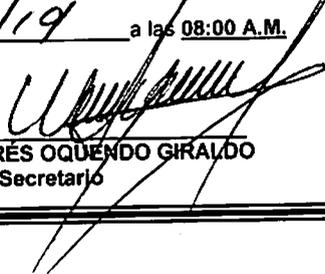
  
LARRY YESID CUESTA PALACIOS  
JUEZ

CCC

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
(Art. 201 Ley 1437/2011)

El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. 46  
del 06/12/19 a las 08:00 A.M.

  
WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN : 76001-33-33-004-2019-00240-00  
DEMANDANTE : ANTONIO ESCUDERO ARRIETA  
DEMANDADO : Municipio de Santiago de Cali  
PROCESO : Ejecutivo

Auto Interlocutorio Nro. 992.

Pasa a Despacho el asunto de la referencia con el objeto determinar si existe mérito para decretar el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por ANTONIO ESCUDERO ARRIETA, contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

**CONSIDERACIONES**

Pretende la ejecutante que se libre mandamiento de pago en contra el Municipio de Santiago de Cali por las siguientes sumas de dinero:

- a. Siete millones quinientos setenta y nueve mil doscientos veintinueve pesos (7.579.229<sup>00</sup>) ml/cte, como capital insoluto de la obligación.
- b. Quinientos cinco mil seiscientos cincuenta y seis pesos (\$505.656<sup>00</sup>) ml/cte., por intereses DTF.
- c. Siete millones setecientos ochenta y cuatro mil ciento veintisiete pesos (7.784.127<sup>00</sup>), por concepto de intereses corrientes y moratorios.
- d. Por las costas y agencias en derecho que se causen en el proceso.

El título ejecutivo se encuentra constituido por, la sentencia del 06 de diciembre de 2013, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cali, adicionada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia Nro. 64 del 30 de marzo de 2016.

Pese a que se aportan al presente trámite las respectivas providencias base de la ejecución, con su constancia de ejecutoria, advierte el Despacho que la ejecutante no acreditó el cumplimiento del trámite conciliatorio previo, establecido en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, que señala:

*"La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios"*

La norma en cita fue objeto de control constitucional, mediante sentencia C-533 de 2013, donde el máximo Tribunal Constitucional manifestó que con el artículo demandado, el legislador no violó el derecho de acceso a la administración de justicia, por cuanto la conciliación es una herramienta que busca fines legítimos e imperiosos constitucionalmente, que resultaba conducente para alcanzarlos y

que, *prima facie*, no sacrificaba desproporcionadamente otros valores, principios o derechos constitucionales. Además, precisó que el legislador no violó el principio de igualdad al imponer a los acreedores de los municipios una carga procesal que no tienen los demás acreedores en los procesos ejecutivos, toda vez que se buscaba proteger el patrimonio de las entidades territoriales y obligaba a las entidades a elaborar una propuesta de conciliación para el pago de las obligaciones exigibles mediante procesos ejecutivos.

Atendiendo los lineamientos legales y jurisprudenciales expuestos, el juzgado encuentra aplicable en el *sub examine* el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, esto es la exigencia del agotamiento de la conciliación prejudicial en el presente asunto, y dado que no se arrió con la demanda documento alguno que acredite el cumplimiento de ese presupuesto de procedibilidad, no es posible librar mandamiento de pago en favor de la parte actora.

En razón de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

### RESUELVE

**PRIMERO. NEGAR** el mandamiento de pago deprecado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

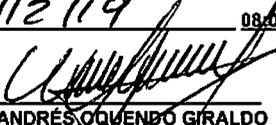
**SEGUNDO. DEVOLVER** sin necesidad de desglose, la demanda con sus anexos al interesado. Dejar las constancias de rigor.

**TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA** al abogado Rubén Darío Giraldo Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 10.248.428 y T.P. Nro. 120.489 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido, visible a fl., 6 de este cuaderno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
Juez

CCC

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art. 201 Ley 1437/2011)	
El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. <u>46</u> del	
<u>06/12/19</u>	<u>08:00 A.M.</u>
	
WILLIAM ANDRÉS QUIENDO GIRALDO Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN : 76001-33-33-004-2019-00217-00  
DEMANDANTE : LUZ EDITH ESPINOSA MARTÍNEZ  
DEMANDADO : Municipio de Santiago de Cali  
PROCESO : Ejecutivo

Auto Interlocutorio Nro. 993

Pasa a Despacho el asunto de la referencia con el objeto determinar si existe mérito para decretar el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por LUZ EDITH ESPINOZA MARTÍNEZ contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

**CONSIDERACIONES**

Pretende la ejecutante que se libre mandamiento de pago en contra el Municipio de Santiago de Cali por las siguientes sumas de dinero:

- a. Ocho Millones ciento setenta mil doscientos ochenta y siete pesos (8.170.287<sup>00</sup>) ml/cte, como capital insoluto de la obligación.
- b. Seiscientos veintinueve mil ciento doce pesos (\$629.112<sup>00</sup>) ml/cte., por intereses DTF.
- c. Cuatro millones ochocientos sesenta y seis mil sesenta y siete pesos (4.876.067<sup>00</sup>), por concepto de intereses corrientes y moratorios.
- d. Por las costas y agencias en derecho que se causen en el proceso.

El título ejecutivo se encuentra constituido por, la sentencia No. 064 del 18 de Marzo de 2013, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, adicionada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia Nro. 301 del 27 de Agosto de 2014.

Pese a que se aportan al presente trámite las respectivas providencias base de la ejecución, con su constancia de ejecutoria, advierte el Despacho que la ejecutante no acreditó el cumplimiento del trámite conciliatorio previo, establecido en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, que señala:

*"La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios"*

La norma en cita fue objeto de control constitucional, mediante sentencia C-533 de 2013, donde el máximo Tribunal Constitucional manifestó que con el artículo demandado, el legislador no violó el derecho de acceso a la administración de justicia, por cuanto la conciliación es una herramienta que busca fines legítimos e imperiosos constitucionalmente, que resultaba conducente para alcanzarlos y que, *prima facie*, no sacrificaba desproporcionadamente otros valores, principios o derechos

constitucionales. Además, precisó que el legislador no violó el principio de igualdad al imponer a los acreedores de los municipios una carga procesal que no tienen los demás acreedores en los procesos ejecutivos, toda vez que se buscaba proteger el patrimonio de las entidades territoriales y obligaba a las entidades a elaborar una propuesta de conciliación para el pago de las obligaciones exigibles mediante procesos ejecutivos.

Atendiendo los lineamientos legales y jurisprudenciales expuestos, el juzgado encuentra aplicable en el *sub examine* el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, esto es la exigencia del agotamiento de la conciliación prejudicial en el presente asunto, y dado que no se arrió con la demanda documento alguno que acredite el cumplimiento de ese presupuesto de procedibilidad, no es posible librar mandamiento de pago en favor de la parte actora.

En razón de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

### RESUELVE

**PRIMERO. NEGAR** el mandamiento de pago deprecado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

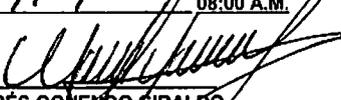
**SEGUNDO. DEVOLVER** sin necesidad de desglose, la demanda con sus anexos al interesado. Dejar las constancias de rigor.

**TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA** al abogado Rubén Darío Giraldo Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 10.248.428 y T.P. Nro. 120.489 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido, visible a fl., 6 de este cuaderno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
Juez

CCC

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art. 201 Ley 1437/2011)	
El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. <u>46</u> del	
<u>06/12/19</u>	08:00 A.M.
	
WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 76001-33-33-004-2016-00362-00  
Demandante: CARLOS ALBERTO ALARCÓN RESTREPO  
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUTARIO

Auto de Sustanciación No. 792

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia No. 076 del 27 de septiembre de 2019.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el recurso de apelación antes mencionado se presentó dentro del término legal (Art. 247 núm. 1 C.P.A.C.A.) y se sustentó en debida forma, procede el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", toda vez que la providencia recurrida fue de carácter condenatoria, dicha norma establece:

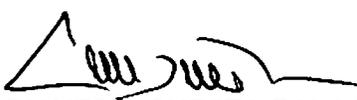
*(...)..."Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso"...* (...)

Siendo las cosas de esta manera, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**FIJAR** el día cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 10:00 AM, en este despacho, ubicado en la Cra. 5 No. 12-42 piso 07, para llevar a cabo audiencia de conciliación de conformidad con el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 dentro del proceso referente, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
JUEZ

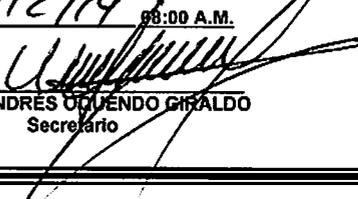
CCC

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
(Art. 201 Ley 1437/2011)

El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. 46

06/12/19 08:00 A.M.

  
WILLIAM ANDRÉS QUIJENDO GIRALDO  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 76001-33-33-004-2017-00321-00  
Demandante: MARINA MOSQUERA CAICEDO Y OTROS  
Demandado: INPEC  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto de Sustanciación No. 793

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de apelación interpuesto por las partes demandante y demandada en contra de la sentencia No. 090 del 08 de octubre de 2019.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el recurso de apelación antes mencionado se presentó dentro del término legal (Art. 247 núm. 1 C.P.A.C.A.) y se sustentó en debida forma, procede el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", toda vez que la providencia recurrida fue de carácter condenatoria, dicha norma establece:

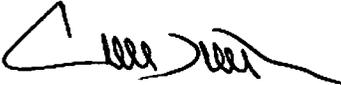
*(...)..."Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso"...* (...)

Siendo las cosas de esta manera, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**FIJAR** el día cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 09:30 AM, en este despacho, ubicado en la Cra. 5 No. 12-42 piso 07, para llevar a cabo audiencia de conciliación de conformidad con el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 dentro del proceso referente, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

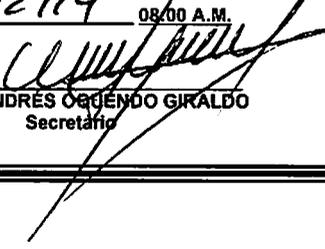
  
**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE CALI

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
(Art. 201 Ley 1437/2011)

El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. 46 del

06/12/19 08:00 A.M.

  
WILLIAM ANDRÉS OBANDO GIRALDO  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 76001-33-33-004-2017-00026-00  
Demandante: ALBERTO DÍAZ CANDELO Y OTROS  
Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto de Sustanciación No. 794

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia No. 082 del 30 de septiembre de 2019.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el recurso de apelación antes mencionado se presentó dentro del término legal (Art. 247 núm. 1 C.P.A.C.A.) y se sustentó en debida forma, procede el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", toda vez que la providencia recurrida fue de carácter condenatoria, dicha norma establece:

*(...)..."Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso"...* (...)

Siendo las cosas de esta manera, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**FIJAR** el día **cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 09:00 AM**, en este despacho, ubicado en la Cra. 5 No. 12-42 piso 07, para llevar a cabo audiencia de conciliación de conformidad con el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 dentro del proceso referente, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
**JUEZ**

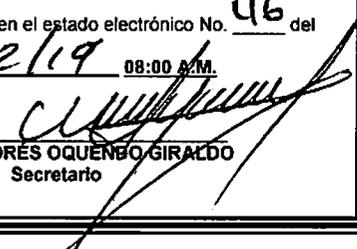
CCC

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
(Art. 201 Ley 1437/2011)

El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. 46 del

06/12/19 08:00 A.M.

  
WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO  
Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que la audiencia inicial programada para el día 21 de noviembre del año en curso, no se llevó a cabo por el cese de actividades de los Despachos Judiciales, con motivo del Paro Nacional que se adelantó en esa fecha, en consecuencia se hace necesario reprogramar la diligencia.

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

**WILLIAN ANDRES OQUENDO GIRALDO**  
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente	:	76001-33-33-004-2017-000310-00
Demandante	:	Stephany Eliana Cardona Ortiz y otra
Demandado	:	Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación
Medio de Control	:	Reparación Directa

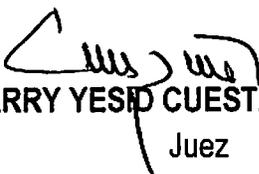
**Auto Sustanciación No. 796**

Acorde con la constancia secretarial que antecede, se hace necesario fijar nueva fecha para la Audiencia Inicial, programada para el día veintiuno (21) de los corrientes mes y año a las dos de la tarde (2:00 p.m.), dentro del asunto de la referencia.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

**FIJAR NUEVA** fecha para Audiencia Inicial dentro del presente proceso, para el día **diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)**, a las dos de la tarde (2:00 p.m.), **SALA Nro. 1, PISO 6., de esta misma sede, ubicada en la Carrera 5 # 12-42**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

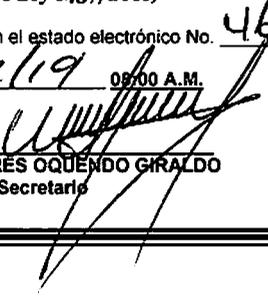
  
**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
(Art. 201 Ley 1437/2011)

El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. 46 del

06/12/19 09:00 A.M.

  
WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso N°: 76001-33-33-004-2015- 00151-00

Demandante: Julián Vélez Plaza

Demandado: Nación –Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación

Medio de Control: Reparación Directa

Auto de Sustanciación No. 797

El Juzgado mediante Sentencia No. 047 del 27 de junio de 2019, resolvió negar las pretensiones de la demanda (folios 367 al 371 cdo ppal).

La mencionada providencia se notificó el 13 de agosto de 2019 (folios 372-373 cdo ppal).

El día 29 de agosto el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la Sentencia No. 047 del 27 de junio de 2019 (folios 374-377 cdo ppal).

Al respecto el artículo 243 del C.P.A.C.A señala que son apelables las sentencias de primera instancia proferidas por los jueces y tribunales.

A su vez, el artículo 247 del CPACA señala que el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse dentro de **los diez (10) días siguientes a su notificación.**

De acuerdo a la normatividad en cita, en el caso la parte actora tenía hasta el 28 de agosto de 2019. No obstante, dicho recurso fue presentado 1 día después (29 de agosto de 2019) cuando el término ya había ferecido.

En atención a lo anterior, al Despacho no le queda otra alternativa que rechazar el recurso por extemporáneo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia No. 047 del 27 de junio de 2019.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

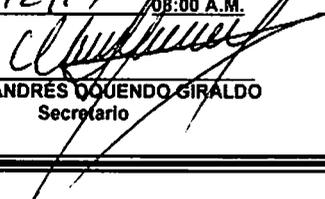
  
LARRY YESID CUESTA PALACIOS  
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
(Art. 201 Ley 1437/2011)

El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. 46 del

06/12/19 a las 08:00 A.M.



WILLIAM ANDRÉS QUIENDO GIRALDO  
Secretario

LMH